

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del día en que ingrese en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe a éste la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización a que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza a redimirse a metálico, ni a librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente a la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado a la indemnización de que trata el art. 148.

Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo a que correspondía, conforme a lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley, a que se le rebaje del tiempo de servicio a que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta

rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho a una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPÍTULO IV

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar con arreglo a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar a las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán a los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo a las disposiciones de la ley.

CAPÍTULO X

De la redención y sustitución.

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicita justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir a las armas en caso de guerra y a las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme a lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando a la situación de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención a metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos a quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sorteen ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que

(1) Véase el Boletín anterior.

subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 14.

Se halla vacante la plaza de cartero de Valdeavellano en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, la que se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por con-

ducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército, y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del término de 30 dias, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 30 de Enero de 1883.

El Gobernador interino.

FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 15.

No habiéndose presentado aspirante ninguno á la plaza vacante de peaton conductor de la correspondencia pública de Deza á Cihuela, dotada con el

sueldo anual de 189 pesetas, que se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 142, correspondiente al dia 6 de Diciembre último, he dispuesto anunciarla nuevamente por término de 30 dias, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, la cual se proveerá con preferencia en licenciados del Ejército y cuerpos de voluntarios conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del Ejército y certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro del término citado; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 30 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,

FACUNDO CAMPO.

Seccion de Fomento.—Montes.

ESTADO del número y clase de árboles que se han de aprovechar por subasta pública en los montes de esta provincia que se expresan, durante el presente año forestal de 1882 á 1885, en virtud de Real orden de 2 de Agosto último.

Partido del Burgo de Osma.

NOMBRE del monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.	Número de árboles censados.	ESPECIE.	DIMENSIONES.		VALOR del aprovechamiento. Pests Cents.	NOMBRE del sitio de la corta.	PLAZO para la	
					Altura. Metros.	Diám. Centim.			Corta y labra.	Extraccion y limpieza.
Pinar de Arriba.	San Leonardo y Arganza.	139	600	Pino.	7 á 9	35 á 55	2100	Las Navas.	30	68

Partido de Soria.

Mata y Mogote.	Aldehuela del Rincon.	100	12	Roble.	5 á 7	70 á 90	144	Maja la de las Ovejas, Mogote y Peña de las Tres Cruces.	10	20
Mata.	Alnarza y San Andrés.	167	25	Idem.	5 á 7	60 á 83	300	El Haidillo.	15	30
Deheson.	Arguijo.	173	12	Idem.	5 á 7	70 á 90	144	Peñas del Deheson.	10	20
Pinar y Plantío.	Poveda y Barriomartin.	220	50	Pino.	8 á 10	35 á 50	250	Debajo del corral de los dos caminos.	15	30
Pinar.	Quintana Redonda.	223	300	Idem.	5 á 7	35 á 45	1059	La Serrezuela.	20	45
Razon.	Soria y su tierra.	238	12	Haya.	7 á 9	60 á 80	60	Lomotejar.	15	20
Rivacho.	Idem idem.	239	200	Pino.	6 á 7	35 á 45	700	Los Majanillos y las Navazas.	20	30
Santa Inés.	Idem idem.	242	20	Haya.	9 á 10	55 á 65	100	El Ganchal.	20	30
Manadizo y San Gregorio.	Tardelcuende.	249	500	Pino.	6 á 7	35 á 45	1750	El Portillo y Charco de los peces.	25	60
Pinar y Marójal.	Cascajosa.	250	80	Idem.	6 á 7	40 á 45	280	Las Pinadillas.	15	25

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los árboles inalterables que figuran en el estado preinserto.

1.ª Las subastas tendrán lugar el dia 2 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de cada pueblo dueño del monte, bajo la presidencia de su señor Alcalde respectivo y con la asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal; siendo correlativas y por el orden que se indican en el estado anterior tratándose de las referentes á los aprovechamientos de los montes de Soria y su Tierra, á las que asistirá asimismo el Administrador de la referida ex-comunidad.

2.ª Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenacion no exceda de 500 pesetas segun lo determinado en Real decreto de 24 de Mayo de 1854. Cuando exceda de esta cantidad deberán ser autorizadas por Notario público á tenor de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Enero de 1851; y donde no haya Notario público, ó no sea fácil su traslacion de otro punto, el Secretario del pueblo con dos testigos, segun Real orden de 10 de Julio de 1863.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion expresado en el estado preinserto en la casilla correspondiente para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán abiertas, admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta; trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia.

6.ª Aprobados los remates por el Sr. Goberna-

dor, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacion del M. I. Ayuntamiento de Soria y administrador de su Tierra, tratándose de las referentes á los montes de la antigua ex-comunidad de Soria, y de los Ayuntamientos respectivos para los demás montes, en los 10 dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fué notificada la aprobacion del remate.

7.ª Será de cuenta de los rematantes el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion y para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento.

8.ª Los rematantes ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos que corresponda, y en la de fondos comunales para los montes de Soria y su Tierra, el 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por cada Ayuntamiento para sus montes respectivos.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente.

10. Los rematantes no podrán principiar los aprovechamientos sin estar provistos de la correspondiente licencia por escrito, que facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª, 8.ª y 9.ª de este pliego.

11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su limite,

cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtencion de la licencia correspondiente.

12. La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision del Ayuntamiento respectivo, con asistencia del capataz de cultivos y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificación ó copia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

13. La corta de los árboles se hará por encima de la marca implantada en sus tocones, sin deteriorarla y sin efectuar la corta de los no marcados, aunque en estos resulten engarbados algunos de aquellos; procurando su caída del lado que cause menor daño; y haciéndose la labra al pié del tocon sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marcado en blanco de las mismas.

14. Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo marcado en el estado para cada aprovechamiento, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse, viniendo obligado el rematante á pedir el marcado en blanco al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal dentro del referido plazo; cuya operacion será ordenada por dicho Sr. Ingeniero Jefe tan pronto como el Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia de cumplimiento á lo determinado en el artículo 16 de la Adicion á la Cartilla del Guardia civil para conocer el estado en que se encuentre el aprovechamiento.

15. La extraccion de los productos y limpieza del

terreno de los despojos de la corta se harán en el plazo designado en el estado preinserto, y contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marcado en blanco de las maderas obtenidas.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion duodécima de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, por una Comision del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, con asistencia de un empleado del ramo, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente, que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limitrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes ó ganados de trasporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubiere denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision del Ayuntamiento, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, que bajo su responsabilidad, sin que esta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 27 de Enero de 1883.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 30 de Enero de 1883.—Queda aprobado el anterior pliego de condiciones.—El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pests. Cént.). Items include Racion de pan, Id. de cebada, Id. de paja, Litro de aceite, Carbon, Id. de leña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 24 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Alcalde.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera ensenanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Table for Zaragoza province: Por traslado.—De niños. Quinto, 4.ª parte del sueldo por retribuciones, El Burgo, id. id., Osera, id. id., Campillo, id. id., Torralvilla, id. id., Torrehermosa, id. id., Botorrita, id. id.

Table for Zaragoza province: De niñas. Ateca, 4.ª parte del sueldo por retribuciones. Por concurso.—De niños. Egea (sustitucion), 4.ª parte del sueldo por retribuciones, Las Cuernas, id. id., Morata de Jiloca (sustitucion), id. id.

Table for Huesca province: Por traslado.—De niños. Bildellon, Esplús, Huerto, Sahún, Lascellas, Javierrelatre, Bandaliés, Salillas, Ola, Balfarte, Banaston, Azlor (sustitucion), Fragen, Sieso de Jaca.

Table for Huesca province: De niñas. Aragües del Puerto, Baldellon, Torres de Alcanadre, Monzon (sustitucion), Arbaníes, Barasona (sustitucion).

Table for Huesca province: Por concurso.—De niños. Baells (de temporada), Gistain, La Puebla de Roda, Bar. y Miz (de temporada), Bono, Calvera (de temporada), Torrelarribera, Canias (de temporada), Castellflorite, Lacuadrada y Otín, Miralsot, Saraisillo, Arro, Buerva, Castillazo, Caballera, Lasbellostas y Villalengua, Lusera, Belsué y Barbasa, Centenero, Purroz (sustitucion), Larrosa y Santa Eulalia de la Peña, Arbués (sustitucion), Bergosa.

Table for Huesca province: De ambos sexos. Bârcabo, Lécina, Betorz, Suelves, Almazorre y Otal, Basarán, Escartin.

Table for Logrono province: Por traslado.—De niños. Foncea, Tricio (sustitucion). De niñas. Corera, Bergasa (sustitucion).

Table for Logrono province: De ambos sexos. Trevijano, Arrúbal.

Table for Logrono province: Por concurso.—De niños. Torrecilla de Cameros, superior. De ambos sexos. Valdemadera, Viniestra de Arriba, Ventas-Blancas.

Table for Soria province: Daroca, Torremontalbo, Cidamon y Morales. Pests. Cént. 250.

Table for Soria province: Por traslado.—De niños. Navalcaballo, Cigudosa, Dombellas, Frechilla y Rebollo, Borchicayada y Pedraja de S. Estéban, Cubillos.

Table for Soria province: De niñas. Las Casas, San Felices.

Table for Soria province: Por concurso.—De niños. Matasejun, Villaverde, Seron (sustitucion), Nodalo, Canredondo, Cobertelada y Sauquillo de Alcázar, Candilichera y Llamosos, Madrúedano, Villalba, Avenales, Tor-desalas y Valdanzuelo.

Table for Soria province: De niñas. Vinuesa, Seron (sustitucion).

Table for Teruel province: Por traslado.—De niños. Arens de Lledó, Terriente, Yasa y Bordon, Campillo, Ababuj y San Blas (barrio), Santa Cruz de Noguerras, Tormon, Más de la Cabrera (barrio de Tramacastel).

Table for Teruel province: De niñas. Segura.

Table for Teruel province: Por concurso.—De niños. Cirujeda, Fonfría y Villarejo (barrio).

Table for Teruel province: De niñas. Alfambra (sustitucion), Cañizar (id), Tormon.

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 24 de Enero de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

INCLUSA DE MADRID.

Por acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los atrasos hasta fin del año de 1878, que se adeudan á las amas de la provincia de Soria que tengan ó hayan tenido en su poder expositos de dicho asilo, y se les adeude alguna cantidad hasta fin de dicho año de 1878, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 12 de Febrero próximo, en esta forma:

Dia 12. Sanz, Aguirre, Jimeno, Ortega, Marcos y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del exposito ó exposita, aunque estén prohijados, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid, 27 de Enero de 1883.—El Director, A. Domarco Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.

Por acuerdo tomado del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de nueva creacion de esta villa (antes aneja a la de Abejar), con la dotacion anual de 50 pesetas que satisface el Ayuntamiento por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia a las familias pobres y 1.700 pesetas de las clases acomodadas, satisfechas anualmente al tiempo de la recoleccion de frutos, ó sea en el mes de Setiembre de cada un año, y serán recaudadas por cuenta de los respectivos Ayuntamientos. El profesor, si tuviere caballería, esta podrá cubrir los abundantes pastos que existen en el término de esta villa, libremente, como asimismo feñas para su hogar y de cualquiera carga vecinal que pueda resultar.

Esta villa se compone de 160 vecinos, y entre ellos son muy pocos los que se hallan comprendidos a la beneficencia, por cuanto pertenecen a la clase acomodada.

Los aspirantes competentemente autorizados presentaran sus solicitudes acompañando a la misma hoja de servicios, ante esta presidencia en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cabrejas del Pinar, 19 de Enero de 1883. = El Alcalde, Pablo Diez.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Dan Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y término de diez dias, contados desde la última insercion de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zaragoza y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo a Atanasio Valtucña Arribas, apodado Trapisonda, hijo de Guillermo y de Josefa, natural de Mombona, vecino de Alentisque, de 33 años de edad, casado, jornalero y sabe leer y escribir, a fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia para notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de cenneros; con apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia judicial se sirvan proceder a la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo a disposicion de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades necesarias.

Dado en Almazan a 26 de Enero de 1883. = Antonio Merino. = Por mandado de S. S., Darío García de Leaniz.

INDICE de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Enero de 1883.

Real orden alzando la suspension decretada por el Gobernador de Segovia de un acuerdo de la Comision provincial relativo al pago de los derechos devengados al practicar la tasacion de los bienes de un quinto, núm. 1.

Otra id. declarando los casos en que procede la suspension de embarque de los reclutas destinados a Ultramar, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando que durante la enfermedad del Sr. Gobernador queda encargado del mando de la misma el Secretario D. Fausto Campo, id.

Otra id. de la Comision provincial dando algunas instrucciones para que se verifique con la mayor regularidad el acto de llamamiento y declaracion de soldados, id.

Real decreto decidiendo a favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Soria, núm. 2.

Real orden declarando que los maestros de escuelas públicas en ejercicio no tienen necesidad de presentar certification de buena conducta cuando soliciten otras escuelas, ya sea por oposicion, concurso, traslado ó ascenso, id.

Otra id. aprobando la resolucion del Gobernador de Segovia que otorgó los beneficios de la ley de Colonias agricolas a una finca situada en término de Marazoleja, id.

Otra id. dictada en el expediente de suspension del Secretario del Ayuntamiento de Almonte, id.

Otra id. declarando procedente la admision de la demanda presentada a nombre de D. Francisco Feito sobre devolucion de 2.000 pesetas importe de la redencion de su hijo del servicio militar, idem.

Otra id. fijando el tiempo que han de servir en Ultramar los prófugos que sean destinados a aquel ejército, id.

Otra id. disponiendo que las Diputaciones provinciales sean convocadas a sesion extraordinaria para la discusion y aprobacion del presupuesto adicional, id.

Real orden aprobando el Reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, núm. 3.

Reglamento a que se refiere la anterior Real orden idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia participando el fallecimiento del Sr. Gobernador D. Ramon Izquierdo, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos por obligaciones de primera enseñanza, id.

Real decreto consignando en el presupuesto una cantidad para subvencionar los caballos y yeguas que oficialmente se consideren útiles para mejorar la cria caballar, núm. 4.

Real orden para que las Autoridades militares dispongan que por sus respectivas oficinas se faciliten al Ministerio de la Guerra las noticias que les pidan para que el siniestro ocurrido en el mismo no perjudique a los individuos que tuvieren expedientes pendientes de resolucion, id.

Otra id. para que los Alcaldes faciliten a dicho Ministerio los datos que con el referido objeto se les reclamen, id.

Real decreto estableciendo un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados a los establecimientos penitenciarios, id.

Real orden declarando que está en las facultades de las Diputaciones señalar la fianza que deban prestar los contratistas de obras y servicios provinciales, id.

Otra id. recaída en el expediente promovido solicitando la nulidad del sorteo de mozos verificado en el pueblo de Ruguilla, núm. 5.

Otra id. revocando el fallo por el que la Comision provincial de Baleares declaró soldado a Guillermo Monjo, que alegó tener un hermano sirviendo en la Armada, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una orden en la que se autoriza a los Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina para que gestionen por sí ó por medio de apoderado el cobro de sus haberes de la Hacienda, id.

Otra id. de id. id. haciendo saber a los Ayuntamientos que son ineficaces los poderes que a los Agentes otorgan para gestionar la expedicion de inscripciones por la venta de sus bienes de propios, idem.

Tratado de extradicion entre España y Mónaco, número 6.

Convenio celebrado entre España e Italia para asegurar reciprocamente a sus nacionales el beneficio de la defensa por pobre para litigar, id.

Real orden declarando caducada la carga de justicia que en varios pueblos de la provincia de Soria figuraba en los presupuestos del Estado a favor del Duque de Medinaceli, id.

Reales decretos referentes al nombramiento del nuevo Ministerio, núm. 7.

Real orden declarando que, sin perjuicio de la general de cada año económico, las Corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos que se expresan satisfagan las cantidades que adeudan a la Caja de reclutas, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputacion en los dias 1 y 2 de Enero de 1883, id.

Real decreto estableciendo los casos en que los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos han de verificarse por subasta, núm. 8.

Tratado de extradicion entre España y la República Argentina, núm. 9.

Reales órdenes fijando las órdenes religiosas que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la vigente ley de Reemplazos, id.

Otra id. para que los Ayuntamientos envíen un estado resumen de sus presupuestos del año 1881 a 1882, id.

Otra id. para que se tramiten con toda brevedad los proyectos y expedientes que presenten y promuevan los particulares para el establecimiento de riegos, id.

Otra id. adoptando las disposiciones propuestas por el Patronato de las Escuelas públicas de párvulos respecto a la provision de las mismas, id.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el arquitecto D. Juan Torres sobre pago de honorarios devengados por la tasacion de ciertos terrenos, núm. 10.

Otra id. haciendo algunas aclaraciones a la de 11 de Agosto de 1872, relativa a la manera de indemnizar a los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos, cuando sean anulados los contratos de venta hecha por el Estado, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes envíen los resúmenes de los presupuestos municipales del corriente año, id.

Otra id. de id. anunciando haber tomado posesion del cargo de Juez de instruccion del partido de Soria D. José Delgado, id.

Otra id. de id. convocando a la Excm. Diputacion provincial, id.

Otra id. anunciando la subasta de conduccion del correo de Almazan a Berlanga, núm. 11.

Real decreto llamando 65.000 hombres al servicio de las armas, núm. 12.

Real orden fijando el plazo para la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del año actual, id.

Real decreto aprobando el Reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando que el dia 1.º de Febrero tendrá lugar el sorteo de décimas, núm. 13.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos que se expresan satisfagan sus debitos por obligaciones de 1.ª enseñanza, id.

Otras id. de id. id. anunciando las vacantes de conductor de Valdeavellano y la de conductor de la correspondencia de Deza a Cihuela, núm. 14.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península a continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Tambien se compran abonares y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y Puerto-Rico.

Del mismo modo se toman a gestion, ó en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, número 18.

Al que no le convenga vender su abonare o créditos, y desee concretarse a que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, según lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una única retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente a créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado. Calle de la Fuente, núm. 1. 17-25

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª a 58 rs. arroba y 14 cuartos libra. Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo.

SOBIA = Imprenta provincial.